

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 417-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 22MAY2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 3832-2023, mediante el cual el administrado **BRUNO TEOFILLO VALENZUELA VIZCARRA**, con **DNI N° 07844359**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 293-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 15.05.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 293-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.04.2023, registrado con Expediente N° 3832-2023, a través del cual solicita la nulidad de esta y sancionar al verdadero infractor, adjuntando como medio de prueba, la copia copia de la Licencia de Funcionamiento N° 8075.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 293-2023-MSB-GM-GSH-UF, se resuelve multar al administrado BRUNO TEOFILLO VALENZUELA VIZCARRA, “por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación”, contenido en el código de infracción A-001 de la Ordenanza N° 589-MSB y como medida correctiva se ordena el DESMONTAJE de la construcción de ampliación en un área de 38m2, de material de drywall, en la parte lateral izquierdo del primer nivel del predio ubicado en Av. Javier Prado Este N° 3638 Mz G Lt. 01 – San Borja. Medida adoptada al haberse constatado, la construcción de ampliación, sin contar con licencia de edificación correspondiente, cuya responsabilidad se le atribuye al administrado antes mencionado, por ser el propietario del predio, según se registra en la ficha de Declaración Jurada del Impuesto Predial de la Municipalidad de San Borja.

BDAM/lhch

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, se advierte que, ofrece como medio de prueba, la Licencia de Funcionamiento N° 8075, a nombre de POLO MINERÍA Y PROYECTOS S.A.C, sin embargo, ésta fue otorgada a dicha empresa para desarrollar la actividad comercial con giro de “playa de estacionamiento”, hecho que no se relaciona con el procedimiento sancionador del presente caso, dado que la sanción es por efectuar construcción sin la licencia de edificación. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **BRUNO TEOFILO VALENZUELA VIZCARRA**, con **DNI N° 07844359**, con domicilio en, Jr. América N° 436 - La Victoria, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 293-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.04.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización